



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

SENTENCIA DE TUTELA No. 21

Bogotá D.C., 31 de enero de 2018.

Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL
Accionante: CARLOS JULIO ANGARITA
Derechos Invocados: salud – vida digna – seguridad social
Radicado: 110013335-017-2018-00010-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor CARLOS JULIO ANGARITA, en nombre propio, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de: salud – vida digna – seguridad social; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia De Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Refiere el señor CARLOS JULIO ANGARITA que es un miembro retirado de la fuerza pública, que se encuentra como usuario activo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Quien el día 14 de octubre de 2017, asistió en horas de la mañana, a urgencias en las instalaciones médicas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en estado de desorientación y amnesia transitoria; siendo evaluado por los galenos estos determinaron que tenía la tensión en niveles muy altos y el electrocardiograma no fue satisfactorio.

Que ese día el suministro de medicamentos para normalizar la tensión, fue dilatada hasta la tarde, subrayando que las condiciones en las que estaban los pacientes eran precarias al punto que hizo presencia en las instalaciones del servicio, el presidente de veedores para el servicio de pacientes y el director del Hospital.

Asevera que los profesionales de neurología de ese centro de servicios no le atendieron el fin de semana, razón por la cual el médico de turno le dio las órdenes para consulta con los especialistas de manera ambulatoria.

Concluye que a la fecha ha debido pasar por varios especialistas pero que aún se encuentran pendientes las citas por: Salud Mental – Psiquiatría, Neurociencias – Neuropsicología, Encefalograma y Ecocardiograma.

En consecuencia, pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL y/o quien corresponda que de manera inmediata asigne cita médica de Salud Mental – Psiquiatría, Neurociencias – Neuropsicología, Encefalograma y Ecocardiograma, además de una atención en forma integral, es decir todo lo que requiera en forma permanente y oportuna.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO. Considera que con la actuación de la entidad accionada al no asignarle las citas con los médicos especialistas sin trámites y dilaciones que obstaculizan el servicio, le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud – vida digna – seguridad social.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

Vencido el término establecido en el auto de fecha 18 de enero de 2018, la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL presentó escrito de contestación por medio electrónico visible a folios 21 a 25, informando que:

Mediante oficio de fecha 22/01/2018, la señora ANDREA JOHANA VELA HURTADO, Jefe Central de Agendamiento de la Seccional Sanidad Bogotá, informa a esta jefatura la asignación de citas solicitadas por la accionante, para lo cual se informa a continuación:

...

Asunto: Respuesta cita acción de Tutela No. 2018-000010-00

Accionante: CARLOS JULIO ANGARITA C.C. # 17.133.810

De manera atenta y respetuosa remito Oficio de comunicación donde se resuelve otorgar cita médica solicitada mediante acción de tutela de ref., la cual es allegada mediante correo Exchange DISAN. SEBOG-ASJUR@POLICIA.GOV.CO el día 22/01/2018, así con lo expuesto en el correo electrónico y de conformidad con la acción de tutela, la Oficina Central de Agendamiento de la Dirección de Sanidad asigna la cita médica así:

Fecha	Hora	Acción de Salud	Consultorio	Médico
2018/01/23	08:00	NEUROPSICOLOGÍA	336 NEUROPSICOLOGÍA DIRECCIÓN DE SANIDAD	PARODI HERNÁNDEZ GLORIA MARCELA
2018/01/23	09:00	NEUROPSICOLOGÍA	336 NEUROPSICOLOGÍA DIRECCIÓN DE SANIDAD	PARODI HERNÁNDEZ GLORIA MARCELA
2018/01/24	07:00	NEUROPSICOLOGÍA	336 NEUROPSICOLOGÍA DIRECCIÓN DE SANIDAD	PARODI HERNÁNDEZ GLORIA MARCELA
2018/01/29	10:00	NEUROLOGÍA	320 DIRECCIÓN DE SANIDAD	RAMÍREZ JORGE LUIS
2018/01/31	09:30	PSIQUIATRÍA	102 PSIQUIATRÍA DIRECCIÓN DE SANIDAD	QUIROGA HERNÁNDEZ EFRAÍN FELIPE
2018/02/01	10:00	CARDIOLOGÍA ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL	164 A HOSPITAL CENTRAL	FÁBREGAS ESCORCIA DALMIRO

Se realiza llamada al abonado al 3132711940 para notificación de la cita asignada el día 22/01/2018 a las 17:15 horas la cual es confirmada por el peticionario.

Informó al despacho que se asignaron las citas solicitadas por el accionante las cuales fueron aceptadas y confirmadas por el paciente.

Concluye que en el presente caso la Dirección de Sanidad Bogotá ha prestado todos los servicios necesarios de salud ante el diagnóstico de la enfermedad del accionante y como beneficiario del Subsistema de Salud de la Policía Nacional le han sido prestadas todas las atenciones necesarias, consultas, terapias, procedimientos, medicamentos para el mejoramiento de su salud, en aras de conservar y acatar el principio respeto a la dignidad humana y garantizar el cuidado de la salud y el bienestar del accionante; procurando garantizar el goce efectivo del derecho a la salud del señor CARLOS JULIO ANGARITA, sin vulnerar sus derechos fundamentales, brindando una atención integral al paciente de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad. Y que existe, en razón a lo expuesto un hecho superado.

Igualmente, presenta la entidad con fecha 24 de enero de 2018, escrito en el que señala que en el caso sub lite se configura una temeridad por parte del actor; lo anterior, en razón a que arguyen que con fecha de octubre del año inmediatamente anterior el demandante instauró acción de tutela contra esa misma dirección de sanidad y también en procura de la asignación de citas de las especialidades de psiquiatría y neurocirugía (fl.90).

HOSPITAL CENTRAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL (fls.26 al 89): Por su parte el Hospital Central presenta su informe arguyendo que durante el tiempo que lleva perteneciendo

como afiliado el actor a esta entidad, se le ha brindado toda la atención que ha requerido anexando como prueba de ello la historia clínica del señor Carlos Julio Angarita.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante CARLOS JULIO ANGARITA es persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad prestadora de servicios de naturaleza pública, esto es la DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL (art. 13 del D. 2591 de 1991).

INMEDIATEZ

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando trascurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

En el caso concreto se encuentra que al momento de instaurar la acción de tutela la entidad demandada no le había asignado las citas con especialista a que tiene derecho pese a las órdenes médicas del 27 de noviembre del año 2017 con ocasión a la amnesia total transitoria así pues el

principio de inmediatez se encuentra cumplido pues la amenaza del derecho fundamental a la salud permanece en el tiempo hasta su restablecimiento.

Problemas y temas jurídicos a tratar.

Se ha de determinar por este Despacho si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del actor a la salud – vida digna – seguridad social, al no autorizar con inmediatez y sin la necesidad del agotamiento de trámites administrativos las citas con especialistas y los exámenes médicos que le han sido ordenados por el médico tratante del señor ANGARITA (fl.3).

Por su parte, la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL afirma que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos; que por el contrario se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Considerando lo anterior, a su juicio, no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante que fuese atribuible a DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL, considerando que la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto, por configurarse un hecho superado, pues las citas y exámenes médicos ya fueron ordenados y atendidos por la accionada.

Como prueba de lo anterior, allega la historia clínica del señor ANGARITA en donde se evidencia, a su juicio, la prestación de servicios de salud por parte de DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL, en las cuales se observan todos los servicios prestados de forma oportuna.

Igualmente señala que existe una conducta temeraria por parte del actor al precisar la existencia de otra acción de tutela llevada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que fue fallada en noviembre de 2017.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con los derechos fundamentales que el accionante aduce le han sido vulnerados como lo es el derecho a la salud – vida digna – seguridad social consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de la Constitución Política. Dichos derechos efectivamente son fundamentales y, por lo tanto, susceptibles de decretarse su protección mediante orden de tutela.

i) Vulneración del derecho fundamental de salud. Particularmente frente al derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional durante muchos años fue prolija al establecer por regla general, que la acción de tutela no era el medio para pretender la protección del derecho a la salud, a menos que el juez constitucional acudiendo al criterio de la conexidad pudiera determinar su prevalencia, por encontrarse íntimamente ligado con un derecho de naturaleza subjetiva, como la vida o la integridad personal. Solo en éste evento, el derecho a la Salud podía transmutarse para ser susceptible de protección inmediata mediante acción tutela.

No obstante lo anterior, dicha posición paulatinamente ha ido cambiando, de tal forma que de acuerdo a jurisprudencia más reciente se ha indicado que el derecho a la salud por su estrecho vínculo con el derecho a la vida digna, debe ser considerado como un derecho fundamental autónomo por sí mismo y, en consecuencia es obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud garantizarlo desde el punto de vista material, con el fin de hacer realidad los valores y principios constitucionales. Al respecto en la sentencia T-760 de 2007, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, el máximo Tribunal Constitucional expresó:

“Por regla general esta Corporación ha precisado que la exigibilidad del derecho a la salud se encuentra sometida a la conexión que éste pueda tener con algún derecho fundamental. No

*obstante, la evolución de la jurisprudencia constitucional, en paralelo al carácter progresivo del derecho a la salud y la madurez de los principios e instituciones adscritos a la seguridad social, han permitido que la Corte haya avanzado de la tesis de conexidad a la fundamentalidad autónoma del derecho a la salud. En efecto, teniendo en cuenta tal desarrollo y atendiendo el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) y la Observación General 14 del Comité adscrito a dicho Pacto, en donde se catalogó tal categoría de derechos, como “derechos humanos fundamentales”, esta Corporación, a mediados del año 2005 en las sentencias T-573 de 2005 y T-307 de 2006 principalmente, extendió la fundamentalidad autónoma de la salud, bajo los siguientes términos: ‘(...) se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales’. // El carácter fundamental del derecho a la salud es resultado del profundo vínculo entre éste con el disfrute real de una vida digna. No obstante -advierte la sentencia T-307- la fundamentalidad del mismo implica, al igual que los demás derechos fundamentales, que su eficacia práctica deba supeditarse al cumplimiento de los diferentes requisitos presupuestales, administrativos y de procedimiento. Eso sí, una vez cumplidas con las diferentes condiciones establecidas en la Constitución y la ley para acceder al beneficio, es deber del Estado garantizar el derecho en todas sus facetas, a saber, preventiva, reparadora y mitigadora, de manera integral, es decir en los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. // Asimismo, en la sentencia T-016 de 2007 en la que se afianzó el carácter fundamental de la salud y también se aclaró cuáles son las condiciones bajo las cuales se hace efectivo dicho derecho. Para justificar la procedibilidad de la tutela, de acuerdo a esta doctrina fijada por la Corte, ya no será necesaria la satisfacción de condiciones de conexidad. **No obstante ello no significa que la efectividad práctica y la exigibilidad judicial de tales derechos no se encuentren supeditadas a ciertos requisitos básicos.**” (Negrilla de la Sala)*

Es por eso que la Corte ha señalado, para la procedencia del amparo constitucional, los siguientes requisitos:

- “1) Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida, la dignidad o la integridad personal del interesado;*
- 2) Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente;*
- 3) Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema;*
- 4) Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitando el tratamiento.”¹*

ii) Derecho a la Seguridad Social. Por su parte la H. Corte Constitucional ha sido clara en desarrollar este derecho considerando:

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-883 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-406 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Corte Constitucional sentencia T-690/2014 MP MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

Sobre el carácter y la efectividad de este derecho la Corte también precisó:

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”.³

iii) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado. Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza; sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela”.⁴

Así las cosas, cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se interpuso la demanda, se presenta hecho superado; en tal caso el papel de protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto, por lo que la acción se torna improcedente. Ha dicho la Corte Constitucional:

“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁵ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del

³ Corte Constitucional sentencia T-164/2013 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

⁴ Sentencia T-325-2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett

⁵ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto. La cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁵, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁵, en uno de

*contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*⁶. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁷.⁸

En consecuencia, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

iv) Temeridad en el ejercicio de la acción de tutela. Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- de la Constitución Política, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; razón por la cual el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38⁹, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política¹⁰; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

La valoración de la temeridad no puede ser una cuestión meramente objetiva que se derive de la simple improcedencia de la acción o de que el demandante acuda, en reiteradas oportunidades, al juez constitucional, con los mismos hechos y pretensiones; una declaración de temeridad requiere un análisis detallado de la pretensión, los hechos que la fundamentan y los elementos probatorios que constan en el proceso. La Corte Constitucional sobre ello expresó:

*(...) Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.*¹¹ (Negrillas fuera de texto).

los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

⁶ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

⁷ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

⁹ “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Esta disposición fue objeto de control constitucional y declarada exequible mediante sentencia C-054 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

¹¹ Sentencia T-327 de 1993 MP. Antonio Barrera Carbonell.

Sin embargo, en sentencia T- 1103 de 2005¹² se precisaron los parámetros fijados el alto tribunal constitucional a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, debiéndose acreditar¹³:

*“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*“(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*“(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

“(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Respecto a la no existencia de temeridad a pesar de la multiplicidad de acciones de tutela, la Corte Constitucional¹⁴ ha señalado:

“(C)oncluye la Sala que, en los procesos de tutela, cuando en un mismo asunto se han presentado sucesivas solicitudes de amparo, se pueden presentar situaciones en las que hay cosa juzgada y temeridad, como cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; otras en las que hay cosa juzgada, pero no temeridad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido.”

En conclusión, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

v) Caso concreto. Así las cosas, observando el acervo probatorio este Despacho encuentra que obra a folios 28 en delante copias de la historia clínica del actor CARLOS JULIO ANGARITA de las

¹² Sentencia T – 1103 del 28 de octubre de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹³ Sentencia T-184 del 2 de marzo de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

atenciones brindadas en el Hospital Central, destacándose como último ingreso el realizado el 4 de enero de 2018 con atención ambulatoria.

Igualmente de la contestación dada por la DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL se observa que la accionada ya agendó y realizó las consultas y exámenes médicos requeridos por el señor ANGARITA, así:

Fecha	Hora	Acción de Salud	Consultorio	Médico
2018/01/23	08:00	NEUROPSICOLOGÍA	336 NEUROPSICOLOGÍA DIRECCIÓN DE SANIDAD	PARODI HERNÁNDEZ GLORIA MARCELA
2018/01/23	09:00	NEUROPSICOLOGÍA	336 NEUROPSICOLOGÍA DIRECCIÓN DE SANIDAD	PARODI HERNÁNDEZ GLORIA MARCELA
2018/01/24	07:00	NEUROPSICOLOGÍA	336 NEUROPSICOLOGÍA DIRECCIÓN DE SANIDAD	PARODI HERNÁNDEZ GLORIA MARCELA
2018/01/29	10:00	NEUROLOGÍA	320 DIRECCIÓN DE SANIDAD	RAMÍREZ JORGE LUIS
2018/01/31	09:30	PSIQUIATRÍA	102 PSIQUIATRÍA DIRECCIÓN DE SANIDAD	QUIROGA HERNÁNDEZ EFRAÍN FELIPE
2018/02/01	10:00	CARDIOLOGÍA ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL	164 A HOSPITAL CENTRAL	FÁBREGAS ESCORCIA DALMIRO

Los anexos probatorios precitados también evidencian que la DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL ha efectuado la atención demandada por el actor otorgando, a la fecha, todas y cada una de las autorizaciones médicas requeridas, observándose una cumplida actuación de la accionada en procura de garantizar la prestación del servicio bajo los principios rectores como oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad, y continuidad, según lo contemplan los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, de las pruebas allegadas con la acción, se desprende que la DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL, ha brindado la atención médica requerida terminando con la situación que amenazaba los derechos del señor ANGARITA; se observa también que, la misma ha prestado los servicios médicos necesarios, a fin de procurar por el mejoramiento del estado de salud de su paciente, tal como consta en la historia clínica visible a folios 29 a 89 del expediente las atenciones en el Hospital Central, y tal como lo indica la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL, no se le ha negado ningún servicio requerido.

Se observa así que la DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL ha actuado suministrando la atención requerida para no vulnerar sus derechos fundamentales, no obrando en el expediente soporte alguno que acredite tal manifestación hecha por el actor.

En lo tocante a la alegada temeridad en la actuación del señor CARLOS JULIO ANGARITA es de señalar que efectivamente se observa a folios 99 a 106 del expediente que el actor ya había instaurado acción de tutela contra la misma entidad por los mismos hechos y pretendiendo similares órdenes a las requeridas en este trámite procesal, señalando:

Ordenar al DIRECTOR DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y/o quien corresponda de manera inmediata asigne cita médica NEUROLOGIA
Ordenar al DIRECTOR DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y/o quien corresponda de manera inmediata asigne cita médica para la especialidad PSIQUIATRÍA
Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

Que en los folios 104 a 106 en las órdenes medicas sobre las cuales instauró acción constitucional el actor ante el Tribunal en esa ocasión con radicado 2017-5232, se advierte que corresponden a un número y fecha diferente a las que en el presente asunto nos ocupa, a saber la tutela fallada por el Tribunal correspondía a las ordenes No.1710064610, 1710064592, 1710064640 todas ellas del 15 de octubre de 2017.

Es del caso también señalar, que según el sistema de información del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el fallo de tutela resolvió no tutelar los derechos incoados por el actor.

Así las cosas, en razón a que en el presente asunto se debate una nueva solicitud de atención con órdenes médicas del 27 de noviembre de 2017 (fls.6-9), no se configuran los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para el señalamiento de una acción temeraria por parte del señor ANGARITA.

Es de anotar, que se intentó comunicarse con el accionante de manera telefónica, realizándose sendas llamadas los días 24 y 31 de enero a fin de constatar su asistencia a las citas agendadas por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD en razón a sus solicitudes médicas, sin embargo el número de teléfono suministrado por el accionante siempre estuvo en buzón de mensajes, como se dejó consignado en constancia secretarial de fecha 31 de enero de 2017 visible a folio 109.

Por lo anteriormente enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela; y que en consecuencia el Despacho deberá abstenerse de tutelar los derechos fundamentales de: salud – vida digna – seguridad social, al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL, que con ocasión de la presentación de esta acción, se agendaron las citas y exámenes de NEUROPSICOLOGÍA, NEUROLOGÍA, PSIQUIATRÍA y CARDIOLOGÍA ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL, siendo aceptadas las fechas y horas por el accionante.

Siendo del caso instar a la entidad, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la tutela que nos ocupa.

Además en cuanto a la alegada vulneración del derecho vida digna – seguridad social, también objeto de la acción incoada se entiende cesada la afectación al recibir la atención por parte de la entidad.

En consecuencia, se concluye que no procede la tutela de los derechos por configurarse el hecho superado con la conducta que asumió la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL una vez notificada de la acción; sin embargo se dará una advertencia para evitar una futura transgresión.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de salud – vida digna – seguridad social, invocados por el señor CARLOS JULIO ANGARITA, por haberse configurado el hecho superado, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- SE INSTA a la DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL para que se sigan cumpliendo las órdenes del(os) médico(s) tratante(s) del señor CARLOS JULIO ANGARITA identificado con CC No.17.133.810, en razón al tratamiento que se le viene dando por el episodio de amnesia total transitoria sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que dilaten la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral requerido.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

78

